

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00090-00

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021

Revisado el expediente y previo a continuar con el trámite del proceso, el Despacho procede a efectuar las siguientes precisiones:

1. Dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que aquí se adelanta se profirió sentencia de única instancia el 8 de octubre de 2018 a favor de la parte demandante, accediendo a sus pretensiones y en consecuencia, ordenando la restitución del inmueble objeto de la litis a su favor.

2. Posterior a ello, el 6 de diciembre de 2019 en diligencia de entrega presidida por la Alcaldía Local de Mártires, la sociedad DEBANCOFI S.A., a través de su representante legal presentó oposición a la entrega, alegando posesión sobre el inmueble y en consecuencia, fundamentando su intervención en el numeral 2º del artículo 309 del Código General del Proceso que taxativamente expresa: “Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”

3. Habiéndose agregado el Despacho Comisorio al expediente y luego de pronunciarse sobre las nulidades propuestas por la sociedad opositora en la Diligencia de entrega, en Providencia del 26 de septiembre de 2019 este Despacho decidió dar trámite a la oposición presentada, decretando las pruebas solicitadas por las partes y que eran necesarias para resolver tal inconformidad.

4. Sobre la Providencia referida en el numeral precedente, la demandante interpuso recurso de reposición fundamentada en que la opositora actuaba en calidad de tenedora de la parte demandada y en consecuencia, este Despacho debería rechazar de plano la oposición de conformidad con lo normado por el numeral 1º de artículo 309 del Código General del Proceso; sin embargo, dicho argumento no fue aceptado por el Juzgado que, en Auto del 12 de noviembre de 2019 mantuvo en firme la Providencia impugnada, aclarando que, DEBANCOFI S.A. y su Representante Legal son personas diferentes a las señaladas en la sentencia de restitución de inmueble y adicionalmente no se puede presumir que la tenencia de la sociedad proviniese de la parte demandada, máxime si no se ha agotado el trámite probatorio.

5. En memorial del 18 de noviembre de 2019 la demandante solicitó se aclarara o de ser el caso se nulitara la providencia el 26 de septiembre de 2019 referida, dado que no se tuvo en cuenta el recibo de depósito de arrendamiento No. 3135867 del 26 de enero de 2018, mismo con el que, según la demandante, se podría verificar que la sociedad opositora actúa por tenencia de la demandada MARÍA CELINA GUTIÉRREZ, nulidad a la que se dio traslado a las partes en providencia del 21 de enero de 2020.

6. En memorial del 17 de febrero de 2020 la demandante aportó copia del Acta de la Audiencia de que trata el artículo 373 de la norma procedimental, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio No. 2016-00031 que se llevó en el Juzgado 41 Civil del Circuito, de Lester Julia Guzmán de Ardila contra Vargas Rodríguez y CIA SAS y que recae sobre el inmueble sobre el que aquí se pretende restitución, proceso que fue fallado a favor de la Sra. Guzmán de Ardila, de quien, la señora LUZ ESTELLA ÁVILA SALAMANCA, aquí demandante, ostenta facultades para arrendar.

7. DEBANCOFI S.A. manifestó en su escrito de oposición que actuó como demandado en calidad de indeterminado dentro del proceso de pertenencia 2016-00031 arriba referido, alegando su calidad de poseedor y adicionalmente, que interpuso un proceso de prescripción adquisitiva que se está llevando ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá.

Teniendo claro lo anterior y dado que, DEBANCOFI S.A. interpuso la oposición a la entrega del inmueble amparada en su calidad de poseedora del bien, de conformidad con el numeral 2º del artículo 309 del Código General del Proceso,

presunción que debe permanecer so pena de perder legitimidad para el trámite de la oposición, este Despacho, previo a decidir lo que corresponda, RESUELVE:

1. Oficiar al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, para que a costa de DEBANCOFI S.A., en un término de 10 días, expida: 1. copia de la audiencia en la que se profirió sentencia dentro del proceso 2016-00031 del 10 de febrero de 2020 con constancia de ejecutoria, e igualmente una certificación del estado actual del proceso.

2. Requerir a DEBANCOFI S.A. para que, en el término de ejecutoria de este auto, indique el número del proceso de pertenencia que está tramitando ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, y posteriormente, ofíciase a dicha Sede Judicial para que a costa de DEBANCOFI S.A., en un término de 10 días, certifique la existencia y estado de tal proceso y aporte copia de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00521-00

Bogotá D.C.,

En anterior escrito el aquí ejecutado solicita se expida una copia del oficio de desembargo No. 44 de 6 de noviembre de 2018, a fin de poder remitirlo a las diferentes entidades bancarias.

En atención a la solicitud precedente, y dado que el oficio del cual el ejecutado solicita copia para poder tramitar el desembargo de sus cuentas bancarias, data de hace aproximadamente tres años, se establece, que para poder levantar las medidas cautelares, se hace necesario la actualización del referido oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Elaborar por secretaria **nuevo oficio de desembargo** dirigido a los Bancos de esta ciudad tal y como fue ordenado mediante proveído de 25 de octubre de 2018 del cuaderno principal.

De otro lado y en caso de existir dineros, la secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° de la mentada providencia, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes.

Por último, se requiere al demandado a fin de que una vez sea elaborado y entregado el oficio ordenado en la presente providencia, proceda a la radicación del mismo ante las entidades bancarias con las que tenga relaciones, a fin de que no le sean embargados y descontados dineros por cuenta de la orden impartida en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

Original firmado mediante correo electrónico de 03 de febrero de 2021

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2021
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCIANO BANGUERA PIEDRAHITA
ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2021-00080-00

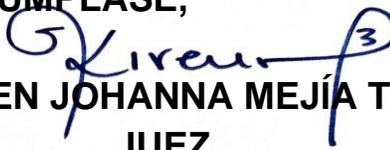
ADMITASE el trámite de la presente acción de tutela de **MARCIANO BANGUERA PIEDRAHITA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

La accionada una vez notificada, cuenta con un (1) día para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretenda hacer valer, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíqueseles por el medio más expedito e indíqueseles que deberán responder a través de su representante legal o quien haga sus veces, debidamente acreditado.

Solicítase concepto al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en relación con los hechos y pretensiones esgrimidos en la presente acción de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00081-00

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021

Examinada la acción de tutela presentada, se percibe que cumple las exigencias legales, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la acción de tutela impetrada por **LEONOR GÓMEZ NIÑO** contra **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S.**

SEGUNDO. Vincular al presente trámite a la **Alcaldía Mayor de Bogotá, y a la Unidad Administrativa de Servicios Públicos UAESP**, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

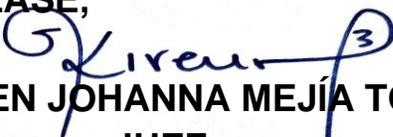
TERCERO. Comunicar esta admisión a la accionada y vinculadas, para que dentro del término improrrogable de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, allegando toda la documentación que estimen pertinente.

CUARTO. Tramitar en forma preferencial y sumaria la presente acción conforme lo disponen los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO. Informar a los intervinientes por el medio más expedito.

SEXTO. Reconocer personería al abogado **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**, como apoderado judicial de la accionante, en los términos y fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2021
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GÉLVEZ ALEMÁN
ACCIONADA: VIVE CRÉDITOS KUSIDA SAS
EXPEDIENTE No.: 110014003062-2021-00082-00

Como quiera que del escrito de la acción se invoca la protección Constitucional por la presunta vulneración de derechos fundamentales amparados por nuestra Constitución Política Colombiana, y en la solicitud concurren algunos de los elementos mínimos necesarios para su admisión como lo son la capacidad y legitimación de las partes, este Despacho

RESUELVE:

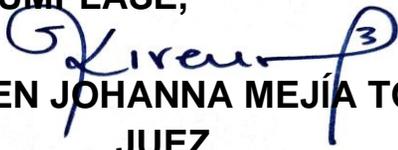
ADMITIR el trámite de la presente acción de tutela de **JOSÉ FERNANDO GÉLVEZ ALEMÁN** en contra de la **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.**

VINCÚLESE a la presente acción a **ALPHACAPITAL**, a **PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a **NEXO CREDITOS S.A.S.** (antes **TALOUS GROUP S.A.S.**), a **BAYPORT** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

La accionada y las vinculadas una vez notificadas, cuentan con un (1) día para pronunciarse sobre la presente acción, adjuntando documentos o pruebas que pretendan hacer valer, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíqueseles por el medio más expedito e indíqueseles que deberán responder a través de su representante legal o quien haga sus veces, debidamente acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00083-00

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2021

Examinada la acción de tutela presentada, se percibe que cumple las exigencias legales, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la acción de tutela impetrada por **BLANCA FLOR HERNÁNDEZ VARÓN** contra **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE la GOBERNACIÓN de CUNDINAMARCA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ**.

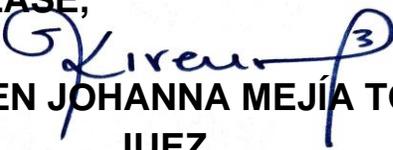
SEGUNDO. Vincular al presente trámite al **Colegio Departamental Nacionalizado “Teodoro Aya Villaveces” de Fusagasugá, Secretaría de la Función Pública, Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, Secretaría de Educación de Bogotá y a la Alcaldía Local de Fusagasugá**, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

TERCERO. Comunicar esta admisión a las accionadas y vinculadas, para que dentro del término improrrogable de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, allegando toda la documentación que estimen pertinente.

CUARTO. Tramitar en forma preferencial y sumaria la presente acción conforme lo disponen los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO. Informar a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ